

8.

EL DERECHO PENAL

Concepto de derecho penal
Principios generales del derecho penal
Concepto de delito y falta
Dolo y culpa
Sujetos y objetos del delito
Personas responsables de delitos y faltas
Grados punibles de perpetración de delitos
y faltas
Circunstancias modificativas de la
responsabilidad criminal

INTRODUCCIÓN

El Derecho es el orden regulador de la coexistencia pacífica de los seres humanos. Pretende dar la mayor satisfacción a necesidades de los seres humanos con los bienes existentes. Como hay más necesidades que bienes, surgen conflictos.

El Derecho debe resolver esos conflictos de manera pacífica y racional, mediante la COACCIÓN: así impone su solución.

EL DERECHO PENAL es la última instancia, "*ultima ratio*", del ordenamiento jurídico y no da protección a todos los bienes jurídicos, sino a los más importantes y frente a los ataques más graves. El Derecho Penal es el sistema de cierre del ordenamiento jurídico.

Debido a ese sistema de cierre, el Derecho Penal es la parte del ordenamiento jurídico que procura dotar de mayores garantías al ciudadano frente al Estado.

El Derecho Penal tiene mucho poder y su actuación tiene consecuencias muy graves, como privar de libertad a una persona (en otros órdenes penales incluso privarle de la vida), por lo que ese poder tiene unos límites y unas garantías para que no se convierta en arbitrario.

El DP actual es liberal, nacido de las revoluciones burguesas de los siglos XVIII y XIX, en contraposición al Derecho Penal del Antiguo Régimen (arbitrariedad del soberano). En el estado liberal posee unos límites y garantías: principio de legalidad, sistema de división de poderes, principio de seguridad jurídica.

1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL

› **SENTIDO OBJETIVO:** Conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado para establecer y determinar los delitos y faltas, las penas y las medidas de seguridad. Se trata de la **Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal**.

› **SENTIDO SUBJETIVO:** Facultad del Estado para establecer normas penales y castigar a los infractores de las mismas. Es lo que se llama “*ius puniendi*”.

Por lo que se refiere a su dimensión objetiva, la **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal**, entró en vigor a los seis meses de su publicación y ha sufrido numerosas reformas desde entonces.

Pero esta norma no es la única que regula aspectos en materia penal y así tenemos:

1. Propias: normas específicamente penales, que establecen los delitos y las penas. A su vez pueden ser:

- Comunes: Código Penal.
- Especiales: Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Responsabilidad Penal del Menor.

2. Impropias: se caracterizan porque poseen una naturaleza distinta a la penal, aunque regulan algunos aspectos penales de forma aislada (Ley de Contrabando, Ley de Control de Cambios, Ley de Navegación Aérea)

De forma esquemática sería lo siguiente:

DERECHO PROCESAL (Adjetivo o formal):				
Es el procedimiento de aplicación del derecho penal				
TIPOS DE DERECHO PENAL	DERECHO PENAL (Sustantivo o material)	Propio	Código penal Leyes especiales	Se trata de normas específicamente penales
		Impropio	Leyes especiales	Incluyen delitos, pero no son normas penales

Para un mejor estudio del Derecho Penal suele hacerse una distinción entre la denominada **Parte General del Derecho Penal**, que se corresponde con el Título Preliminar y Libro I del CP, y que engloba toda la parte teórica y penológica del texto. En segundo lugar tenemos la **Parte Especial del Derecho Penal**, que coincide con el Libro II y Libro III del Código, y que trata de los delitos y faltas específicos.

Haciendo un breve esquema sería el siguiente:

ESTRUCTURA DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL			
Título preliminar	De las garantías penales de la aplicación de la Ley penal	Arts. 1 a 9	Parte general
Libro I	Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal	Arts. 10 a 137	
Libro II	Los delitos y sus penas	Arts. 138 a 616	Parte especial
Libro III	Las faltas y sus penas	Arts. 617 a 639	

» NATURALEZA DEL DERECHO PENAL

Hay que destacar tres notas:

- 1º. El DP es Derecho.
- 2º. El DP es Derecho positivo.
- 3º. El DP es autónomo en la determinación de su planteamientos y consecuencias.

1º. El DP es Derecho: Esta nota pretende diferenciar Derecho y moral.

El Derecho es un orden regulador de la convivencia pacífica de Los ciudadanos, no es un camino de salvación o perfección como la moral.

La validez de las normas jurídicas no dependen de su aceptación., a diferencia de las normas de la moral cuya validez dependen de la aceptación que le de el sujeto.

El Derecho, y por extensión también el DP, solo interviene en la medida en que la conducta EXTERIOR del ciudadano interfiera la libertad ajena, mientras que la moral pretende regular todos los ámbitos del individuo, tanto externos como internos.

Esta última característica se extiende a dos principios:

a. Principio del hecho: nadie puede ser castigado por sus pensamientos, solo puede ser delito una conducta exteriorizada. La moral sí que entra a calificar los pensamientos, sentimientos, etc.

b. Principio de ofensividad: solo se considera que hay delito cuando la conducta exteriorizada interfiere la libertad ajena y se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido.

Estos dos requisitos son ACUMULATIVOS, es decir se tienen que dar para que haya delito.

2º. El DP es Derecho positivo: Es Derecho vigente, impuesto por los órganos competentes, siendo la última instancia (*última ratio*), del Derecho positivo, actuando allí donde las otras ramas del derecho se muestran ineficaces.

3º. El DP es autónomo en la determinación de sus planteamientos y sus consecuencias: Esa autonomía para decir lo que es delito y para imponer la pena no significa que se excluya del resto del ordenamiento jurídico. No se puede excluir el Derecho penal del conjunto del ordenamiento. La interpretación de las normas penales ha de ser congruente.

» ESTRUCTURA Y FUNCIÓN DE LA NORMA PENAL

Como toda norma jurídica, la norma penal consta de un supuesto de hecho al que se asocia una consecuencia jurídica.

Las normas penales pueden ser prohibiciones o mandatos imperativos. Aunque se formulan normalmente como normas de “ser”, no deben confundirnos ya que son normas de “deber ser”, normas que le dicen al ciudadano lo que debe ser.

Por ejemplo, el artículo 138 CP dice que “*el que matare a otro será castigado*” (está prohibiendo la conducta de matar), mientras que el artículo 195 CP, cuando dice “*el que no socorriere a una persona que se halle desamparada*”, está realizando un mandato, una obligación a actuar.

La norma penal tiene una estructura dual, en la que se distingue:

- a. La regla de conducta.
- b. La sanción para el que viola esa regla de conducta.

Se dice que estas dos facetas son la NORMA PRIMARIA y SECUNDARIA. La primaria contiene la conducta y la secundaria la sanción. También se dice que la primaria va dirigida a la generalidad de los ciudadanos y la secundaria va dirigida especialmente al juez.

No son normas diferentes son las dos caras de la misma moneda. Por esto se dice que la norma penal es una norma completa porque integra la conducta y la sanción.

La **FUNCIÓN** de la norma penal es también doble, y así:

› **Emite un juicio de valor**, señalando que comportamientos merecen la reprobación.

› **Determina al ciudadano a actuar con arreglo a ella**, absteniéndose de cometer acciones ilícitas.

» EL “IUS PUNIENDI” Y SUS LÍMITES

El “*ius puniendi*” o “Derecho sancionador”, es la DIMENSIÓN SUBJETIVA del Derecho Penal ya vista anteriormente, para hacer referencia al poder del Estado para aplicar las normas penales e imponerlas a los ciudadanos.

El “*ius puniendi*” es un poder, una potestad atribuida a determinados órganos del Estado para imponer penas y medidas de seguridad.

Pero este poder no es algo arbitrario, sino que el poder del Estado de Derecho es por naturaleza limitado. Esos límites son los que se derivan del pacto social que son: límites establecidos en la Constitución Española y más en concreto los derechos y libertades.

Estos límites son los principios del Derecho Penal que veremos más adelante como el principio de legalidad, prohibición de exceso, “*non bis in idem*”, igualdad, presunción de inocencia, principio del hecho, principio de ofensividad y principio de culpabilidad.

» RELACIONES CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

a. Derecho Constitucional: toda norma y por ende la norma penal debe guardar los principios y exigencias constitucionales. (CE 1978).

b. Derecho Procesal: es un conjunto de normas que permiten llevar a la práctica las normas de Derecho Penal. (Ley de Enjuiciamiento Criminal).

c. Derecho Penitenciario: por medio de las cuales se ejecutan las penas dispuestas en el Código Penal después del proceso¹.

d. Derecho Administrativo: junto con el Derecho Penal constituyen el Derecho sancionador del Estado. En el caso del Derecho Administrativo, y por mandato de la Constitución Española no pueden consistir en sanciones privativas de libertad².

Las relaciones entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo no siempre son pacíficas. El problema se plantea cuando se produce una sanción en el orden administrativo y posteriormente ese mismo hecho se debe resolver en el orden penal. La doctrina ha discutido mucho acerca de la posible vulneración del principio “*non bis in idem*”, cuestión que zanjó el Tribunal Supremo aunque no sin problemas.

importante

Hay que recordar lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Constitución Española, que dice:

“La Administración Civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

» LA PENA

Debemos definir a la pena como el instrumento por excelencia del Derecho Penal. Cuando una persona comete un delito, la consecuencia jurídica de ello puede ser una pena o una medida de seguridad.



1. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y modificaciones posteriores.

2. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y modificaciones posteriores.

Así el **artículo 25 de la Constitución** señala que *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.*

Además, debe ser proporcionada: no puede existir desajuste entre el mal causado por el delito y el mal que el delincuente recibe como castigo.

Fines de la pena privativa de libertad

Los fines de la pena son los objetivos que se tratan de lograr mediante su imposición.

La finalidad fundamental que doctrina y legislación atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de privación de libertad es la **prevención especial**, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio de prestar atención debida a la finalidad de la advertencia e intimidación, que la prevención general demanda, y a la proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos cometidos que el sentido más elemental de justicia requiere.

Clases de penas.

El Título II del Código Penal en su Capítulo I establece las penas, las clases de penas y sus efectos.

Las **penas** pueden ser:

- › Privativas de libertad.
- › Privativas de derechos.
- › Multa.

Las **medidas de seguridad** pueden ser:

- › Privativas de libertad.
- › Privativas de derechos.

Así el Código Penal establece que **las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código bien con carácter principal bien como**

accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.

En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.(artículo 33 CP)

PENAS LEVES (infracciones leves: faltas)	PENAS MENOS GRAVES (delitos menos graves)	PENAS GRAVES (delitos graves)
	Prisión de 3 meses hasta 5 años	Prisión superior a 5 años.
		Inhabilitación absoluta
	Inhabilitaciones especiales hasta 5 años	Inhabilitación especial superior a 5 años
	Suspensión de empleo o cargo público de hasta 5 años	Suspensión de empleo o cargo público superior a 5 años
Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 3 meses a 1 año.	Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a 8 años	Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores superior a 8 años
La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.	La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a 8 años.	La privación del derecho a la tenencia y porte de armas superior a 8 años
Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses. Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal de comunicarse con ellos, por tiempo de 1 mes a menos de 6 meses.	Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo de seis meses a 5 años.	Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo superior a 5 años.

Multa de 10 días a dos meses.	Multa de más de 2 meses.	Privación de la patria potestad <i>(Introducida por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de modificación del Código Penal)</i>
	Multa proporcional cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 para personas jurídicas. <i>(Artículo reformado por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de modificación del Código Penal)</i>	
Trabajos en beneficio de la comunidad de 1 a 30 días	Trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 180 días	
Localización permanente de 1 día a 3 meses <i>(Artículo reformado por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de modificación del Código Penal)</i>	Localización permanente de 3 meses y 1 día a 6 meses <i>(Introducida por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de modificación del Código Penal)</i>	
	La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales de de la Seguridad Social , cualquiera que sea su duración. <i>(Introducida por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de modificación del Código Penal)</i>	

La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.

Tema 8. El derecho penal

Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal.

Las PENAS se imponen como CASTIGO AL CULPABLE DEL DELITO.

importante

No se reputarán penas (artículo 34):

- La detención y prisión preventiva y las demás medidas cautelares de naturaleza penal.
- Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados.
- Las privaciones de derechos y las sanciones reparadoras que establezcan las leyes civiles o administrativas.

Por tanto NO SON PENAS, la detención y prisión preventiva, multas y privaciones de derechos y sanciones reparadoras impuestas por leyes civiles o administrativas.

Medidas de Seguridad

Las medidas de seguridad que regula el Código Penal (Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre), sólo pueden imponerse cuando el sujeto a través de la comisión de un delito previo ha demostrado su peligrosidad criminal, que se traduce en la posibilidad de cometerse en el futuro nuevos delitos. Estas medidas post-delictuales no se ha de imponer como reacción frente al delito cometido sino para evitar otros delitos en el futuro, aunque se entienda que esa peligrosidad criminal del sujeto queda acreditada cuando ya ha cometido un delito.

Las medidas de seguridad se imponen debido a la PELIGROSIDAD DEL SUJETO.

importante

Clases de medidas de seguridad

Según lo dispuesto en el artículo 96 del C.P, las medidas de seguridad pueden ser:

1. Privativas de libertad:

- Internamiento en un centro psiquiátrico.
- Internamiento en un centro de deshabitación.
- Internamiento en un centro educativo especial.

2. No privativas de libertad (privativas de derechos): (*artículo modificado por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de modificación del Código Penal*)

- Inhabilitación profesional.
- Expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.
- Libertad vigilada.
- Custodia familiar.
- Privación del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores.
- Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

Ejemplo: Un enajenado mental que realiza un hecho típico podrá ser ingresado en un centro psiquiátrico o sometido a tratamiento ambulatorio. Lo que se trata no es el proporcionarle un mal, sino la de aliviarle el estado psíquico que le lleva a delinquir para que no vuelva a hacerlo, pero el delito ya cometido es la prueba necesaria de que ese enfermo mental encierra suficiente peligrosidad criminal.

2. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

» EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

INTRODUCCIÓN

En primer lugar hay que decir que la intervención punitiva del Estado en la configuración de los delitos y en la determinación de las penas debe estar regida por el imperio de la ley como expresión de la voluntad general.

Este principio nace para garantizar la seguridad del ciudadano frente al Estado. De esta forma el ciudadano sabe qué actos se castigan y cuáles no, por lo que podrá abstenerse de cometer los primeros.

El principio de legalidad es el primer límite al poder punitivo del Estado, y se puede resumir con la cita de Feuerbach "*nullum crimen nulla poena sine lege previa*".

Este principio nació con el movimiento ilustrado del siglo XVIII, cuando se preconizaba el gobierno de las leyes frente al gobierno de los hombres que había sido lo característico.

Tanto los ciudadanos como el Estado están sometidos al imperio de la Ley, y únicamente el poder legislativo (las Cortes) pueden crear leyes, nunca el poder ejecutivo o el poder judicial.

» EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL

El principio de legalidad viene recogido, si bien de forma parcial, en el artículo 25.1 de la CE, cuyo tenor literal es: "*Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.*"

Se puede extraer de este artículo que el principio afecta tanto al orden penal como al administrativo, es decir, a todo orden sancionador.

Hay que decir también que según establece el artículo 81.1 CE ³, la materia penal debe revestir forma de Ley Orgánica, si bien no todo el Código adopta esta forma⁴.

En materia penal tiene cuatro subprincipios o garantías:

1. Legalidad criminal: una conducta por muy reprobable que sea no puede ser calificada como delito si no lo establece así una ley. NO HAY DELITO SIN LEY PREVIA. Artículos 1 y 10 CP.

Art. 1 CP: No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por ley anterior a su perpetración."

Art 10 CP: "Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley."

2. Legalidad penal: no solo el delito tiene que estar determinado por

³. El artículo 81.1 CE establece: "*Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución*".

⁴. No todos los artículos del CP son considerados ley orgánica. La Disposición final cuarta de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se reforma el CP, dice "*En esta ley orgánica tienen carácter de ley ordinaria los preceptos contenidos en el apartado segundo de la disposición final primera,...*"

ley, sino que las penas impuestas deber estar determinadas también por ley. NO HAY PENA SIN LEY PREVIA. Art. 2.1. CP

Art. 2.1. CP: "No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración."

3. Legalidad jurisdiccional: las penas solo pueden imponerse tras un procedimiento establecido por los jueces y con las garantías previstas en la ley. Art. 3.1. CP y 117 CE, y tiene su correspondencia en el artículo 1 LeCrim⁵.

Art. 3.1. CP: "No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales."

Art. 117.3 CE: "El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haicendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan."

Art. 1 LeCrim: "No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba a la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código o de Leyes especiales y en virtud de sentencia dictada por juez competente."

4. Legalidad en la ejecución: las penas impuestas por el juez se ejecutarán en la forma prevista por la ley. Art. 3.2. CP.⁶

Art. 3.2. CP: "Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley o reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto."

5. Las leyes que establecen qué Tribunales son competentes para juzgar una conducta y qué proceso debe seguirse para su enjuiciamiento son básicamente la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado y Ley 5/2000 de Responsabilidad Penal de los menores.

6. Las leyes que regulan la forma en que deben ejecutarse las penas y medidas de seguridad son el propio CP (Títulos III y IV del Libro I), la LO 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores y LO 1/1979, General Penitenciaria.

LEGALIDAD	GARANTÍA CRIMINAL	Serán delitos o faltas los que se hallen establecidos previamente por la Ley.
	GARANTÍA PENAL	No se castigará ningún delito ni falta con pena que no esté previamente establecida en la Ley.
	GARANTÍA JUDICIAL, JURISDICCIONAL O PROCESAL	No podrá imponerse ninguna pena si no es por sentencia firme según los órganos previamente establecidos y con los requisitos previamente establecidos por la Ley
	GARANTÍA DE EJECUCIÓN	La ejecución de la pena se llevará a cabo según venga establecido en la Ley previa.

El ciudadano necesita asegurarse de que su libertad sólo podrá ser limitada por acuerdos en los que él mismo participa, y así tener seguridad jurídica.

El principio de legalidad exige que las leyes tengan un contenido material que garantice seguridad jurídica, y que son:

- 1º. **El mandato de taxatividad:** las leyes deben ser claras y precisas.
- 2º. **Prohibición de retroactividad:** con la única excepción de retroactividad de la ley penal más favorable.
- 3º. **La prohibición de reenvío a las normas del poder ejecutivo.** Una ley que se remitiera a los Reglamentos (normas que dicta el Gobierno), vulneraría la seguridad jurídica por que no sería el Parlamento el que determinara lo que es delito.
- 4º. **Prohibición de analogía,** ya que de darse el propio juez sería el intérprete, y podría inventar delitos.
- 5º. Prohibición de la costumbre como fuente del DP.

Ya hemos mencionado que la Constitución Española no recoge el principio de legalidad de modo completo y explícito, sino que lo regula de modo inconexo, implícito o refiriéndose a alguna de sus manifestaciones.

» **EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE EXCESO O DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO**

Consiste en que las medidas restrictivas de derechos y libertades sólo

se podrán aplicar cuando sea necesario en la medida necesaria para cumplir una finalidad relevante. El principio tiene tres vertientes:

1. Adecuación al fin: la pena debe ser apta para alcanzar los fines que la justifican.

2. Necesidad o principio de intervención o injerencia mínima. Contemplado desde dos perspectivas:

a. Lado del legislador: significa dos cosas:

- **Carácter fragmentario:** supone que el DP se ocupa de los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes. NO se aplica a todas las infracciones sólo a fragmentos.

Ej: El hecho de que una persona no pague las cuotas de la hipoteca con motivo de la compra de un piso, determina un ataque al derecho de propiedad, y concretamente a la propiedad de un tercero. Pero para corregir este ataque no se aplica el Código Penal. El ataque no es suficientemente grave.

- **Carácter subsidiario:** el DP actúa como última instancia del ordenamiento jurídico, como norma de cierre, sólo donde el orden jurídico no puede ser protegido por medios menos graves.

Ej: esto ocurre en todos los casos en que una conducta puede ser calificada como infracción administrativa en su forma más leve y como delito en su forma más grave, ya que las primeras no han sido suficientes. Esto ocurre en la Ley 1/1992, de Seguridad Ciudadana, establece entre sus infracciones la tenencia de armas prohibidas o explosivos (art. 23. a), u originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos (23. n), cuyo último inciso, en ambos casos, es "siempre que no constituya infracción penal."

b. Momento aplicativo (judicial): el principio de necesidad ilustra las facultades discrecionales de los jueces para individualizar la pena y supone que es preferible la pena más leve a la más grave si con ello se restablece suficientemente el orden perturbado.

Ilustra también el modo con el que los jueces y tribunales deben hacer uso de instituciones tales como la suspensión del fallo, la condena condicional o sustitución de penas ⁷ por medidas de seguridad.

⁷. Es muy importante el artículo 88 CP, en el que se regula la sustitución de penas. En dicho artículo se viene a decir que una persona que comete un delito cuya pena

3. Proporcionalidad en sentido estricto:

Este requisito supone una ponderación, un equilibrio entre la carga coactiva de la pena, y de otro, la finalidad perseguida por la obligación penal.

Así por ejemplo sería contrario al principio que para castigar una falta de hurto se le impusiese una pena privativa de libertad de 15 años.

» EL PRINCIPIO “NE BIS IN IDEM”

Este principio de “*prohibición de dos veces lo mismo*”, tiene una doble manifestación:

1. De Derecho sustantivo (material): en esta vertiente significa que nadie puede ser castigado dos veces por la misma infracción.

El principio “*non bis in idem*” se aplica tanto a las infracciones de orden sancionador penal como administrativo.

La única excepción, según el TC, proviene para aquellos casos concretos en los que, pese a producirse identidad de sujeto, hecho y fundamento, el sujeto está en una situación de subordinación frente a la Administración, con una relación de sujeción especial ⁸ (por ejemplo los funcionarios).

2. De Derecho procesal o formal: se enuncia que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

Tiene incidencia en relación a la litis pendencia y a la cosa juzgada.

-En la litis pendencia: significa que si por un hecho hay abierto un procedimiento, no se puede abrir otro por ese mismo hecho.

-En la cosa juzgada: es igual pero cuando uno de los procesos ha acabado. No se puede abrir otro proceso por esos mismos hechos sobre los que ya hay sentencia firme.

También ilustra en materia de Derecho Internacional, en tanto que si un hecho ya ha sido juzgado en el extranjero ya no puede ser juzgado en España.

Aquí también opera cuando se trata de diferentes órdenes sanciona-

no alcanza los dos años de prisión, puede ser sustituida por multa, atendiendo a sus circunstancias personales y del hecho cometido.

8. STC 2/1981, de 30 de enero, que da inicio a la doctrina del citado Tribunal estableciendo que en los casos en que se produce identidad de sujeto, hecho y fundamento y por tanto no debería producirse la doble sanción penal y administrativa, esta sí que cabe cuando el sujeto esté en una posición de sujeción especial, y ello porque el “*ius puniendi*” no es “*el genérico del Estado*”, sino para proteger el prestigio de la Administración. En igual sentido la STC 234/1991, de 10 de diciembre.

dores, con la misma excepción que para el caso anterior, relación especial entre el sujeto y la Administración, cumpliendo dos requisitos señalados por el TC⁹.

- › que el procedimiento administrativo estará suspendido hasta que concluya el procedimiento penal.
- › cuando se reanude el procedimiento administrativo tendrá que respetar la declaración de hechos probados de la resolución judicial penal.

Según la jurisprudencia el principio "*non bis in idem*" está referido en el artículo 25.1 CE, y es una de las manifestaciones del principio de legalidad.

» PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Como principio general se proclama la irretroactividad de la ley penal, en su virtud, **la ley penal no se aplica a los hechos que se han producido con anterioridad a su entrada en vigor**. Se completa con el **principio de no ultractividad**: La ley penal no se aplica a hechos realizados con posterioridad a su derogación.

El principio de irretroactividad es una garantía que debe propiciar al Estado de Derecho. El destinatario de la norma debe saber en todo momento lo que es lícito realizar y no tener el temor de que lo que hoy puede realizar, por no ser delito, pueda considerarse mañana delictivo y ser castigado a causa de su comisión por una ley que pudiera ser aplicada retroactivamente.

Recogido este principio a nivel internacional en la Declaración de Derechos del Hombre de Naciones Unidas en el año 1.948 y en la Convención Europea de Salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales de 1.950; encuentra su plasmación en el ordenamiento jurídico español a nivel constitucional en el **Art. 9.3 CE** "*La Constitución garantiza... la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales...*" y en el **Art. 25.1 CE** "*Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*". En el Código Penal de 1.995 se recoge en su **Art. 1,1 CE** "*No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por ley anterior a su perpetración*".

9. STC 77/1983, de 3 de octubre, en la que se determina que el orden administrativo debe actuar después de haber actuado el penal, ya que de lo contrario se produciría una vulneración del artículo 25 CE.

Principio de retroactividad de la ley penal más favorable

El Estado, al publicar una nueva ley más suave, reconoce implícitamente que la anterior, más severa, ha dejado de ser justa. Este principio se recoge en el Código Penal en su **Art. 2.2** *“No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario”*.

» PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD: LA LEY PENAL EN EL ESPACIO

La aplicación de la Ley Penal en el espacio se rige por la regla general de la territorialidad.

Por tanto Jueces y Tribunales españoles son competentes para aplicar la Ley Penal española en todos los delitos cometidos dentro del territorio nacional y ello independientemente de la nacionalidad o de las víctimas.

Su fundamento radica en una clara manifestación de la soberanía nacional de los Estados y en consecuencia del derecho a castigarlos (Ius Puniendi).

Así el **artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)** señala que *“En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en su territorio español o cometidos a bordo de aeronaves españolas, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales en los que España sea parte”*.

Este mismo principio de territorialidad se recoge en el artículo 8.1 del Código Civil disponiendo éste, que las leyes procesales, las de Policía y las de Seguridad Pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

Qué comprende el territorio español:

1. Suelo Nacional.
2. Mar territorial (12 millas).
3. Los buques de guerra o públicos no comerciales.
4. Las aeronaves de Guerra o públicos no comerciales.
5. Embajadas

6. Consulados.

7. Espacio Aéreo del territorio nacional.

CONCEPTO JURÍDICO DEL TERRITORIO NACIONAL (Art. 23 LOPJ)	Territorio natural	Espacio comprendido entre las fronteras del país (tierras, lagunas, ríos, etc.)
	Aguas jurisdiccionales	Franja del mar, de 12 millas (22.224 mts) de anchura que bordea las costas del territorio nacional
	Espacio aéreo	Columna perpendicular de aire o capa atmosférica que cubre el territorio nacional y las aguas jurisdiccionales

Pero a esa regla de territorialidad, existen supuestos o excepciones en los que la ley Penal de un país puede aplicarse a los hechos cometidos fuera de su territorio (Extraterritorialidad de la Ley penal):

a. Principio personal: el Estado castiga, conforme a su ley penal, todos los delitos cometidos por sus súbditos, los hayan ejecutado en extranjero o en el territorio nacional, este principio tiene los siguientes límites. Se aplica sólo cuando el delincuente es español y:

1. Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución.
2. Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los tribunales españoles.
3. Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o en este último caso no haya cumplido la condena.

b. Principio real o de protección: El Estado aplicará su ley penal a todos los delitos cometidos contra sus intereses cualquiera que sea el lugar donde se han cometido y la nacionalidad de la persona que los llevó a cabo (delitos contra la Seguridad del Estado).

c. Principio universal o de la Comunidad de intereses: El Estado sería competente para perseguir, juzgar, sancionar conforme a su ley penal los delitos cualquiera que sea la nacionalidad de quienes los cometen y el lugar donde se ejecuten (genocidio, terrorismo, piratería, falsificación de moneda extranjera, relativos a la prostitución y tráfico de drogas).

Lugar o espacio de la comisión delictiva

Existen problemas a la hora de concretar que juez es el competente por su jurisdicción para conocer determinados hechos delictivos por la complejidad de situaciones que se pueden realizar cuando se produce un hecho de estas características; por eso existen tres teorías que determinan donde se comete el hecho delictivo:

a. Teoría de la actividad o acción: En ella se sostiene que el lugar de la comisión del delito es el lugar donde se cometió la acción o en que se omite la acción debida.

b. Teoría del resultado: Se comete el delito en el territorio donde se ha producido el resultado, aunque sea realizada la conducta o acción en otro país.

c. Teoría de la ubicuidad: Considera cometido el delito tanto en el territorio donde se realizó el hecho, como en donde tiene lugar el resultado. Esta es la postura seguida por la doctrina y la jurisprudencia.

» EL PRINCIPIO DE IGUALDAD¹⁰

La igualdad viene recogida en el artículo 14 CE de forma expresa, y el principio puede ser concebido de dos maneras:

1. Vincula la igualdad a la generalidad de la ley. Existe igualdad cuando la norma se aplica a todos los ciudadanos. Basta con que la ley contemple a los individuos en masa y a las acciones en abstracto.

Esto puede producir discriminación porque supone tratar igual situaciones diferentes sin reconocer las diferencias entre las situaciones.

Ej: el artículo 138 CP dice "El que mate a otro...". Este artículo no se puede aplicar a todos en general y en abstracto, porque si el que ha matado es un menor de 12 años, o un inimputable, o es en caso de justificación, no se le puede aplicar la consecuencia jurídica (pena), prevista en el tipo.

2. Según esta concepción, hay que tratar de forma desigual las situaciones desiguales.

Solo hay discriminación cuando se produce un trato diferente injustificado.

¹⁰. El principio de igualdad viene establecido en el artículo 1 y 14 de la CE. En el artículo 1 como valor superior del ordenamiento jurídico y en el artículo 14 en los siguientes términos: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."

En DP este principio es aplicable en dos momentos:

- a. En el momento legislativo, prohibiendo al legislador tratar de manera diferente a personas que estén en la misma situación.
- b. En el momento aplicativo, que significa que la ley ha de ser aplicada de modo igual a todos los que están en la misma situación.

Un caso conflictivo se produce cuando existe un cambio de criterio en el mismo Tribunal (lamentablemente esto es muy frecuente). No se vulnera el principio siempre que el Tribunal exprese las razones y esté justificado.

PRINCIPIO DE IGUALDAD	Todos somos iguales ante la Ley
	Todos gozamos de igual protección penal
	Todos estamos sometidos a las mismas penas
	Ante situaciones diferentes puede haber una aplicación diferente de la Ley

Por diversas razones, al tratarse de situaciones o personas con un estatus específico, existen algunas excepciones a dicho principio:

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE IGUALDAD	El Jefe del Estado español
	Los Jefes de Estado extranjeros
	Los miembros del Gobierno
	Los miembros de las Cortes Generales
	Los representantes diplomáticos extranjeros acreditados en España

» EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Este principio está reconocido expresamente en el artículo 24.2 de la CE. Ha de ser estudiado desde dos perspectivas:

- a. Del Derecho Penal sustantivo o material (Código Penal).
- b. Del Derecho procesal penal formal o adjetivo (LeCrim).

Derecho Penal sustantivo: el principio se proyecta en dos vertientes:

- *Cómo límite frente al legislador:* significa la prohibición de los delitos de sospecha, de los delitos por hechos presuntos y de presunciones de culpabilidad.
- *Como regla de interpretación:* ante dos interpretaciones igualmente posibles de una norma, hay que preferir la más favorable al reo, a la presunción de inocencia del reo.

Este criterio deriva de otro principio: "*principio de favor libertatis*" (En caso de duda, hay que decantarse a favor de la libertad, de la inocencia).

Derecho procesal penal: aquí la presunción de inocencia tiene dos vertientes:

- *Como regla de juicio:* que supone dos cosas:
 - 1) El principio "*in dubio pro reo*" (En la duda a favor del reo). Si hay dudas de si un hecho se ha producido o no, habrá que resolverlo siempre a favor del reo.
 - 2) También, que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Nadie puede ser condenado sin pruebas incriminatorias.
- *Como regla de tratamiento:* prohíbe que los jueces utilicen las medidas cautelares como penas anticipadas como la detención y prisión provisional.

3. CONCEPTO DE DELITO Y FALTA

» DEFINICIONES DOCTRINALES DEL DELITO

El Derecho Penal es Derecho positivo (puesto, escrito) y por lo tanto una definición de delito no puede hacerse al margen del Derecho. Estas definiciones son las válidas, y entre ellas, hay que destacar tres:

1. La de VON LISTZ: que entiende por delito: "*el acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena*".
2. La de MEZGER: "*acción típica antijurídica y culpable*".
3. La de los profesores COBO y VIVES: "*hecho humano típicamente antijurídico, culpable y punible*".

Esta última definición es la que vamos a utilizar, y en ella se anticipan los **ELEMENTOS de la TEORÍA DEL DELITO**:

- › hecho humano;
- › típicamente antijurídico;
- › culpable;
- › punible.

CONCEPTO JURÍDICO DE DELITO
Acción + típica + antijurídica + culpable + punible
Sólo si se cumplen los elementos del delito existirá responsabilidad penal

» DEFINICIÓN LEGAL

El vigente Código Penal en su **artículo 10** dice *“Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley”*.

El CP de 1973 decía en su artículo 1º *“Son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culpables penadas por la Ley”*.

La antigua redacción del art. 1º decía que *“son delitos y faltas las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley”*.

A continuación, hay que ver si esta definición legal se ajusta o no a la definición doctrinal de Cobo y Vives porque de lo contrario la doctrina sería errónea:

1º) Hecho humano: recogido también en la definición legal al decir *“acciones y omisiones”*, que son hechos humanos positivos o negativos, activos u omisivos.

2º) Típico: es equivalente a *“penado por la ley”*, y deriva del principio de legalidad.

3º) Antijurídico: también es equivalente a *“penados por la ley”*, pero no justificado o autorizado por el Derecho. Un hecho por estar tipificado no siempre es delito

(Ej: si un padre encierra a su hijo toda la tarde para castigarlo, no está cometiendo una detención ilegal).

3º) Culpable: equivale a “dolosas e imprudentes”. Para valorar la culpabilidad hay que ver:

- Formas de culpabilidad: (dolo e imprudencia): si se acuchilla a alguien que ya estaba muerto, no hay culpabilidad, falta la lógica, el hecho sería típico y antijurídico pero no culpable).
- Imputabilidad: debe producirse para hablar de hecho culpable. Los menores de 18 años, minusválidos psíquicos y las personas en estado de intoxicación aguda son inimputables.
- Exigibilidad: a veces un hecho puede cometerse por una persona perfectamente imputable con dolo y no ser exigible.

(Ej: en un naufragio quedan dos personas y hay una tabla que sólo resiste el peso de una, si uno de ellos mata al otro para salvarse él no se considera culpable, ya que no se le puede exigir que actuara de otra forma).

En la definición legal, podemos ver que sólo aparece el primer factor de la culpabilidad (dolo e imprudencia), y falta la imputabilidad y la exigibilidad, por tanto es incompleta.

4º) Punibilidad: equivale a “penado por la ley”. No se concibe la existencia de un delito sin la posibilidad de llevar aparejada una pena.

» ESTUDIO ABSTRACTO DEL DELITO: ELEMENTOS

Se distinguen dos grandes partes de la teoría del delito; es decir, para que pueda existir un delito debe hacerse un estudio previo de la antijuridicidad y de la culpabilidad, y solo si se cumplen todos los requisitos de estos dos estudios, podríamos hablar de delito.

Todos los delitos constan de varios elementos, resumidos en dos momentos fundamentales:

A) JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD:

- 1. Encontrar los elementos del tipo de injusto:** es decir encontrar una conducta (activa u omisiva) que esté tipificada, que lesione o ponga en peligro el bien jurídico protegido, y un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto material.
- 2. No concurrencia de justificación:** como la legítima defensa.

B) JUICIO DE CULPABILIDAD:

- 1. Imputabilidad** (capacidad de comprender y valorar lo que ha hecho).
- 2. Formas de culpabilidad** (dolo e imprudencia).
- 3. Exigibilidad.**

EJEMPLO: Pensemos en la siguiente conducta: A mata a B porque le odia.

En primer lugar analizaremos el JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD:

1. Conducta tipificada en el artículo 138 CP como homicidio.
2. Lesiona el bien jurídico “vida”.
3. Sujeto activo: A.
4. Sujeto pasivo y objeto material: B.
5. No concurrencia de causas de justificación: A no mata en legítima defensa, ni para salvar un bien superior, ni por ejercer un deber o derecho, por lo que no hay justificación jurídica para dicha muerte.

A la vista de estos datos podemos decir que la conducta es antijurídica.

En segundo lugar estudiaremos el JUICIO DE CULPABILIDAD:

1. Imputabilidad: A es una persona en plenas facultades físicas y psíquicas, y por tanto comprende lo que hace.
2. Culpabilidad: A mata a B porque le odiaba, es decir, de forma dolosa, que es una de las formas de culpabilidad.
3. Exigibilidad: A tenía libertad para no matar a B, y por ello le era exigible actuar bien y no haberlo matado. Una causa de inexigibilidad es el miedo insuperable.

A la vista de estos datos podemos decir que la conducta es culpable.

En definitiva si la conducta es antijurídica y es culpable, A es autor de un delito de homicidio previsto y penado en el artículo 138 CP. Si alguno de todos esos elementos no existiera, solo uno, el delito no se podría castigar.

» **DIFERENCIA ENTRE DELITO Y FALTA**

Las infracciones penales se dividen en delito y falta.

A su vez los delitos pueden ser graves (si están castigados con pena grave) y menos graves (los castigados con pena menos grave). Las faltas son castigadas con penas leves.

» **EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL**

El artículo 130 del Código Penal establece que la responsabilidad criminal se extingue:

1. Por la muerte del reo.
2. Por el cumplimiento de la condena.
3. Por la remisión definitiva de la pena.
4. Por el indulto.
5. Por el perdón del ofendido, cuando la ley así lo prevea, siempre que sea por escrito y antes de la sentencia. En caso de menores o incapaces el juez podrá rechazarlo.
6. Por la prescripción del delito.
7. Por la prescripción de la pena o medida de seguridad.

» **PRESCRIPCIÓN DE DELITOS**

(Reforma introducida por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de modificación del Código Penal.

Los delitos prescriben:

A los 20 años	Cuando la pena máxima señalada al delito sea de prisión de 15 o más años
A los 15 años	Inhabilitación de más de 10 años, y prisión de más de 10 y menos de 15 años.
A los 10 años	Prisión o inhabilitación de más de 5 y hasta 10 años
A los 5 años	Resto de delitos
Al año	Calumnia e injuria
A los 6 meses	Todas las faltas

4. DOLO Y CULPA (IMPRUDENCIA)

» FORMAS DE CULPABILIDAD

a) EL DOLO

Es la conducta deseada por el sujeto, que realiza de forma intencionada. Es la forma más grave de culpabilidad. Consta de dos elementos:

$$\text{Dolo} = \text{CONCIENCIA} + \text{VOLUNTAD}$$

La **conciencia** es el elemento **intelectivo** del dolo.

La **voluntad** es el elemento **volitivo** del dolo.

Clases de dolo

a. Dolo directo de 1^{er} grado: el sujeto quiere realizar una conducta sabiendo que es ilícita.

Ej: Quiere matar y mata, quiere envenenar y envenena.

b. Dolo directo de 2^o grado: el sujeto quiere realizar una conducta dirigida a producir un determinado resultado, sabiendo que si lo hace producirá otros resultados más.

Ej: no quiere sacar de la carretera a otro para matarlo, sabe que si lo hace los que van en el coche de acompañantes también sufrirán daños.

c. Dolo eventual: el sujeto realiza una conducta consciente de que hay muchas probabilidades de que se produzca un resultado lesivo, aunque no sea su voluntad, pero tampoco les importa.

El dolo eventual, constituye la zona fronteriza con la imprudencia. Les separa el grado de probabilidad de que el hecho delictivo se produzca. Cuando el agente advierte una gran probabilidad de que el hecho delictivo se produzca existe dolo eventual. Si la probabilidad es reconocida por el autor como muy lejana, entonces nos encontramos ante una imprudencia.

Ej: El cazador se representa la posibilidad de que lo que se mueve entre los arbustos sea otro cazador y no una pieza de caza. Aunque el sujeto acepta

claramente la posibilidad de equivocarse, no desea en modo alguno la muerte de otra persona.

b) LA IMPRUDENCIA

Es lo que anteriormente el Código Penal denominaba *culpa*. A diferencia del anterior texto penal (C.P. de 1973), en Código del 95 determina expresamente cuáles son los delitos que pueden ser castigados por imprudencia. En el caso de que el tipo no haga mención a esta posibilidad no podrá cometerse por imprudencia¹¹.



La imprudencia consiste en producir el hecho sin intención de hacerlo pero siendo previsible el resultado. Existe imprudencia cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Los ELEMENTOS de la imprudencia son:

1. Infracción del deber de cuidado que le era exigible
2. Previsibilidad.

Si antes decíamos que el dolo era la suma de consciencia más voluntad, **en la imprudencia no existe voluntad.**

11. Actualmente el C.P. únicamente castiga el delito imprudente: en el homicidio (artículos 142 y 621.2), en el aborto (artículo 146), en la imprudencia profesional (artículos 142, 146, 152 y 158), en los delitos de lesiones (arts. 152, 158, 621.1. y 3), en la manipulación genética (art. 159), en los delitos de sustitución de un niño por otro (220.5), en los delitos de daños (art. 267), blanqueo de capitales (art. 301), prevención de riesgos laborales (317), en los daños en archivos, museos (art. 324), en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 331), delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (art. 334), delitos de estragos (art. 347), delitos de incendios (art. 358), delitos contra la salud pública (art. 367), delitos de falsedad (art. 391), delitos de deslealtad profesional de Abogados y Procuradores (art. 467), delitos de incomunicación de detenido, preso o sentenciado (art. 532), delitos de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional (art. 601) y en las faltas de imprudencia leve en los casos de muerte y lesiones (art. 621).

Clases de imprudencia

1. Imprudencia consciente o con previsión: el sujeto se representa la posibilidad de que el evento dañoso pueda producirse y, no obstante, actúa confiando en que no se producirá. Si el sujeto deja de confiar, nos encontramos entonces con dolo eventual.

Ej: no se ponen "calzos" a un camión estacionado en una pendiente confiando en que el freno impedirá que el vehículo se deslice por la pendiente.

2. Imprudencia inconsciente o sin previsión: el sujeto no solo no quiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad. No se advierte el peligro.

Ej: el sujeto no prevé que al adelantar en una curva pueda colisionar con un vehículo que circule en sentido contrario.

La diferencia entre imprudencia consciente e inconsciente no tiene en la actualidad una gran relevancia penal, aunque sigue siendo necesaria para diferenciar el dolo eventual y la imprudencia consciente.

3. Grave o temeraria: la comete el que omite las más elementales normas de precaución. Es decir, omite aquel cuidado, aquella atención, que puede y debe exigirse al menos cuidadoso, atento o diligente de los hombres ¹².

4. Leve o simple: Es la omisión de la diligencia media que debe observarse en la realización de todo acto, para no ocasionar resultados lesivos a los intereses de un tercero.

La distinción entre imprudencia grave y leve, no equivale exactamente a la distinción entre delito o falta. La imprudencia grave no siempre es delito. Así por ejemplo, el artículo 621 CP tipifica como falta la producción de un resultado de lesiones por imprudencia grave.

La diferencia entre la imprudencia grave y leve ha de deducirse de la índole de las precauciones omitidas y su relación con el grado de probabilidad de producción del resultado así como del grado de conocimiento del sujeto.

¹². El Tribunal Supremo opinó sobre este tema que "Toda imprudencia y sobre todo la que se califica de temeraria, debe descansar en la omisión de elementales deberes de prudencia, ineludibles de observar aún en las personas menos diligentes y previsoras."

» **AUSENCIA DE CULPABILIDAD**

Hay conductas cuyo resultado lesiona un bien jurídico, pero ni hay dolo ni imprudencia, por tanto no hay culpabilidad.

a. El caso fortuito:

El que sin intención, actuando correctamente, sin negligencia, ocasiona una lesión a un bien jurídico ajeno, cuyo resultado es imprevisible. No existe dolo ni imprudencia, por lo que no existe responsabilidad criminal.

Ej: un conductor cuidadoso atropella a un peatón que le sale de pronto.

b. El error:

Es el conocimiento equivocado de algo.

a. Error sobre el tipo: recae sobre los elementos del tipo. Es la falsa representación de los elementos del hecho, descritos en el tipo. El autor cree que no se están cumpliendo todos los requisitos para ser delito, pero en realidad sí que se producen.

b. Error sobre la prohibición: no sabe que esa conducta está prohibida. El autor cree que su conducta está justificada por el Derecho, que queda amparada por la ley, cuando en realidad no lo está.

Partiendo de esta distinción el error puede ser:

- Vencible: en el caso de que un ciudadano medio en esas circunstancias pudiera superar ese error.
- Invencible: una persona de tipo medio no tiene a su alcance la posibilidad de superar esa situación de error.

Se castigaría de la siguiente forma:

ERROR	DE TIPO (de hecho)	Vencible	Se castiga como imprudente
		Invencible	No existe delito
	DE PROHIBICIÓN (de derecho)	Vencible	Se rebaja la pena 1 ó 2 grados
		Invencible	No existe delito

5. SUJETOS Y OBJETO DEL DELITO

» SUJETOS DEL DELITO

Podemos distinguir entre:

- › Sujeto activo.
- › Sujeto pasivo.
- › Perjudicado.

a. Sujeto activo: Es aquel sujeto que realiza la acción típica penada por la ley.

b. Sujeto pasivo: Es aquel sujeto sobre el que recae la acción del sujeto activo, o sobre el que realiza el hecho típico. También es el titular del bien jurídico.

Este sujeto puede ser bien una persona física o bien una persona jurídica (*Ejemplo: una empresa, el Estado*).

c. Perjudicado: persona física o jurídica que puede o no coincidir con el sujeto pasivo que sufre el daño moral o físico.

» OBJETO DEL DELITO

El objeto del delito podemos calificarlo en:

a. Objeto jurídico: Que es el bien jurídico protegido (la vida, la propiedad...).

b. Objeto material: Que es aquel sobre el que recae la acción, puede ser persona y coincidir con el sujeto pasivo (homicidio), puede ser cosa (hurto) que no coincide con el sujeto pasivo.

6. PERSONAS RESPONSABLES DE DELITOS Y FALTAS

El Código Penal, en su artículo 27 establece que “*son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices*”.

Responsables criminales:

1. AUTORES: Todos tienen la misma pena.

a. Son realmente autores:

- Autor directo.
- Coautor.
- Autor mediato.

b. Se consideran autores penalmente aunque no lo son:

- Inductor.
- Cooperador necesario.

2. CÓMPLICES: Tienen la pena atenuada.

(Cooperadores NO necesarios)

» LA AUTORÍA

En el artículo 28 del CP, se establece que son autores quienes realizan el hecho por sí (**autor directo**), conjuntamente (**coautores**) o por medio de otro del que se sirven como instrumento (**autor mediato**).

También se consideran autores, pues tienen la misma pena, los que inducen a otro y otros a ejecutarlo el delito (**inductores**) y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado (**cooperador necesario**). Pero solo a efectos de la pena, pues formalmente se consideran partícipes junto a los cómplices.

Los autores se diferencian de los partícipes en que los actos de los primeros forman parte del delito y los partícipes colaboran en un delito ajeno.

» LA COAUTORÍA

La acción típica es ejecutada por varios sujetos que actúan como autores. Se necesitan dos requisitos:

- a) Que las acciones de todos ellos sumados den lugar a la comisión del delito (objetivo).
- b) Que haya un acuerdo entre ellos para cometer el delito (subjetivo).

Ej: Dos individuos deciden asesinar a un tercero, necesitando para ello darle 10 gr de veneno, y cada uno le administra 5 gramos de veneno. Son coautores de asesinato.

Los coautores se diferencian de los cooperadores necesarios en que

los primeros realizan actos que “son” o forman parte del delito y los segundos “contribuyen” al delito, su participación suele ser anterior al delito.

» LA AUTORÍA MEDIATA

Utilizan a otra persona como instrumentos, mediante engaño, violencia insuperable o intimidación.

Ej: utiliza a un camarero para que le sirva la bebida a la que ha puesto veneno.

Los autores mediatos se diferencian de los inductores en que los primeros realizan el delito y el instrumento no actúa con voluntad, y los segundos convencen a otro para que realicen el delito, siendo culpable el inducido.

» LA PARTICIPACIÓN

Son partícipes los cooperadores necesarios, inductores y cómplices.

El **partícipe** simplemente coopera a la realización de un delito ajeno, con carácter accesorio, La conducta del partícipe solo se castigará cuando la del autor sea típica y antijurídica, aunque no sea culpable.

Ej: Menor que comete un delito (no es culpable), pero sí partícipe.

La participación siempre es dolosa aunque el delito se cometa por imprudencia.

Ej: Un individuo convence a otro para que conduzca un vehículo, sin saber conducir, para que provoque un accidente.

Se castiga al partícipe porque contribuye a lesionar el bien jurídico protegido.

a. Inductores: Son partícipes pero penalmente se equiparan a los autores. Convencen a otro para que cometa el delito. Crean en el individuo una voluntad de cometer el delito que antes no tenían. Pueden utilizar violencia o intimidación.

Ej: Uno da dinero a otro para que cometa un delito, lo motiva.

La inducción debe ser siempre directa, se debe inducir a un sujeto concreto y para la comisión de un delito concreto. La inducción siempre es dolosa.

b. Cooperador necesario: Realización de actos necesarios sin los cuales no se habría efectuado el delito. Es anterior a la comisión del delito. Si fuera simultánea sería autoría. Los cooperadores necesarios se diferencian de los cómplices en que sin la actuación de los primeros el delito no se hubiera realizado y sin el cómplice sí. La pregunta sería ¿sin esa cooperación el autor hubiera ejecutado el delito?.

c. Cómplice: Son cómplices los que, **no siendo autores, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos no necesarios** (*art. 29 CP*).

En los delitos que se cometen utilizando medios de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieran favorecido personal o realmente (*previsto en el artículo 30 CP*). **Es decir solo responderán los AUTORES.**

7. GRADOS PUNIBLES DE PERPETRACIÓN DE DELITOS Y FALTAS

» EL “ÍTER CRIMINIS”

El delito no es un único acto, lleva un proceso, denominado “íter criminis” (camino criminal). El “*íter criminis*” es el conjunto de fases que abarca desde que el sujeto tiene la idea de delinquir hasta que el delito es consumado, se castiguen o no esas fases.

Las formas de aparición del delito son aquellas fases que se castigan penalmente (conspiración, proposición, provocación, tentativa y consumación).

Estas formas están previstas en los artículos 15 y 16 (tentativa y consumación), y en los artículo 17 y 18 (la conspiración, proposición y provocación).

Las penas están previstas para el delito en su forma consumada, para la tentativa por ejemplo reduce la pena.

Sólo se castiga la última fase acaecida. Ej: si se conspira para cometer un robo y se consuma, no se castiga la conspiración sino la consumación.

» **FASES DEL ITER CRIMINIS**

1ª FASE INTERNA: es la idea de cometer el delito. **NO SE CASTIGA.**

- a. Ideación: piensa en la posibilidad de cometerlo.
- b. Deliberación: piensa en las ventajas e inconvenientes.
- c. Resolución delictiva: decide cometerlo.

2ª FASE EXTERNA: comienza desde el momento en que el sujeto manifiesta la voluntad de cometer el delito. Verbalmente o realizando algún acto.

- a. Resolución manifestada (oral): **NO SE CASTIGA**, exceptuando la conspiración, proposición y provocación.
- b. Actos preparatorios: **NO CASTIGADOS.** No ponen en peligro al bien jurídico (comprar pistola)
- c. Acto de ejecución: es la tentativa, consumación y agotamiento del delito.

<i>ITER CRIMINIS</i>			
FASE INTERNA	FASE EXTERNA		
Es la fase de IDEA-CIÓN. Se desarrolla en la mente del individuo y no conlleva responsabilidad penal	MANIFESTACIONES DE LA INTENCIÓN	REALIZACIÓN DE ACTOS MATERIALES	
	Conspiración	Tentativa	
	Provocación	Acabada	Inacabada
	Proposición		
		Consumación	

LAS RESOLUCIONES MANIFESTADAS: el sujeto comunica su intención de cometer el delito.

» **LA CONSPIRACIÓN**

Existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y deciden o resuelven ejecutarlo.

Todos deciden ejecutarlo como autores, por lo que no existe un autor y el resto cómplices, sino todos autores. Se castigará si no se llega a realizar el delito (tentativa o consumación). La conspiración surge para cometer un delito muy concreto, a diferencia de la asociación para cometer un delito que es de carácter permanente y para varios delitos. *Ej: E.T.A.*

» **LA PROPOSICIÓN**

Existe cuando el que ha resuelto cometer un delito imita a otra u otras personas a ejecutarlo, pero no aceptan, pues si lo hacen sería conspiración. El que propone tiene intención de ejecutar el delito junto con los otros, a diferencia de la inducción (convencer a otro para que lo cometa pero él no), se castigará al inductor si el individuo comete el delito.

» **LA PROVOCACIÓN**

Existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Es APOLOGÍA la exposición de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se castigará como forma de provocación si constituye una incitación directa a cometer el delito.

CONSPIRACIÓN	Dos o más se conciertan y resuelven
PROPOSICIÓN	El que va a cometerlo invita
PROVOCACIÓN	Se incita a que otro lo cometa

Tanto la conspiración, como la proposición y la provocación solo se castigarán en los delitos en que el C.P expresamente lo prevea. Esos tres tipos de resolución manifestada se penalizan debido al peligro y amenaza que crean para el bien jurídico.

importante

Los artículos 17.3 y 18.2 C.P. establecen que:

La conspiración, la proposición y la provocación para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la Ley.

» FORMAS IMPERFECTAS DE EJECUCIÓN

a) TENTATIVA

La tentativa existe cuando se realizan actos de ejecución orientados directamente a la producción de un delito pero no se produce el resultado por causas ajenas a la voluntad del autor.

1. **Tentativa acabada:** el sujeto realiza todos los actos de ejecución que debieran producir como resultado el delito.

Ej.: Le da veneno, se lo toma todo, pero un médico lo salva.

2. **Inacabada:** el sujeto comienza la ejecución del delito pero no realiza todos los actos necesarios por causas independientes a su voluntad.

Ej.: Le da veneno, empieza a tomarlo y se da cuenta.

importante

Los **DELITOS** se castigan cuando sean **CONSUMADOS** o **EN GRADO DE TENTATIVA**.

Las **FALTAS** se castigan cuando sean **CONSUMADAS** y en **GRADO DE TENTATIVA SOLAMENTE** cuando sean **CONTRA LAS PERSONAS** o **EL PATRIMONIO**.

b) ARREPENTIMIENTO

El sujeto realiza todos los actos necesarios, se arrepiente y evita que se produzca el resultado. No está penado.

Ej.: Él mismo le da el antídoto.

c) DESISTIMIENTO

No realiza todos los actos, ya que a la mitad lo deja.

Ej.: Le quita el veneno antes de que lo tome. NO ESTÁ PENADO.

Tema 8. El derecho penal

Si ya hubiera algún delito (Ej: hubiera tomado algo de veneno que le provoca lesiones), NO SE CASTIGA como tentativa sino que por dicho delito (lesiones)

Requisitos para el desistimiento y el arrepentimiento

- 1º. Que sea voluntario (que no se le encasquille el arma).
- 2º. Que se evite el resultado delictivo.

Ej: le da el antídoto pero no sirve y un médico le salva al vida. Aquí se le aplica tentativa, si muere se castiga como homicidio, aunque puede atenuarse por reparación del daño causado.

Según el artículo 16 del Código Penal:

1. Hay TENTATIVA cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando TODOS O PARTE de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce POR CAUSAS INDEPENDIENTES A LA VOLUNTAD DEL AUTOR.
2. Quedará EXENTO de responsabilidad penal por el delito intentado quien EVITE VOLUNTARIAMENTE la consumación del delito, bien DESISTIENDO de la ejecución ya iniciada, bien IMPIDIENDO LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta.
3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán EXENTOS de responsabilidad penal aquel o aquellos que DESISTAN DE LA EJECUCIÓN YA INICIADA, e IMPIDAN O INTENTEN IMPEDIR, SERIA, FIRME Y DECIDIDAMENTE, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta.

» LA CONSUMACIÓN

Se produce cuando se realizan todos los actos que constituyen el tipo de injusto y se produce el resultado delictivo. En delitos permanentes (secuestros) la consumación se da desde el mismo momento en que se ha lesionado el bien jurídico (desde que se le priva de libertad)

Es importante citar aquí lo previsto en el artículo 15.2. cuyo tenor literal es “Las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio.”

TIPO DE FALTA PENAL	CONSUMADA	TENTATIVA
Faltas contra las personas	Se castiga	Se castiga
Faltas contra el patrimonio	Se castiga	Se castiga
Faltas contra los intereses generales	Se castiga	NO se castiga
Faltas contra el orden público	Se castiga	NO se castiga

8. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Las circunstancias genéricas (atenuantes, agravantes y mixta) son circunstancias accidentales del delito. Este sigue siendo el mismo, lo único que se modifica es la pena. Son aplicables a todos los delitos, excepto cuando haya circunstancias específicas que al cambiar el delito ya no agravan más la pena.

Ej: Si existe alevosía ya no es homicidio, sino asesinato, que ya lleva incrementada la pena, sin necesidad de añadirle nuevas agravantes.

» CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes actúan rebajando la pena del autor.

Están previstas en el artículo 21, y son las siguientes:

1º. **Eximentes incompletas:** las previstas en el artículo 20 pero a las que le falta un requisito:

2º. La de actuar el culpable a causa de una **grave adicción al alcohol o drogas** (no intoxicación).

3º. *Obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido **arrebato** (ira, de forma impulsiva) u **obcecación** (celos, envidia, etc), más duradera que el arrebato.*

4º. Haber procedido el culpable a **confesar la infracción a las autoridades**, antes de conocer que el proceso judicial se dirige contra él (llamado arrepentimiento espontáneo).

5º. Haber **reparado el daño ocasionado a la víctima** si no es posible, disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento, antes del juicio oral.

6ª. La **dilación extraordinaria e indebida** en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa (artículo reformado por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de modificación del Código Penal).

7º. Cualquier otra **circunstancia de análoga significación** que las anteriores.

» CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Las circunstancias agravantes actúan aumentando la pena al autor.

Están previstas en el artículo 22 del CP, y son las siguientes:

1ª. **Ejecutar el hecho con alevosía.**

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla sin riesgo de que se defienda el ofendido.

‣ **Emboscada:** esperar a la víctima en un lugar para acorralarla.

‣ **Alevosía súbita:** ataque de forma inesperada.

‣ Aprovechar situación de **desvalimiento:** (ancianos, etc).

2ª. **Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio** de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

Se puede aplicar conjuntamente (si se dan varias) como circunstancias agravantes distintas.

Ej: Tres personas (superioridad numérica) atacan a otra de noche (circunstancia de tiempo). Serían dos agravantes.

‣ **Disfraz:** debe ser utilizado durante la ejecución del delito, con intención de evitar que lo identifique y que surta efecto.

- › **Superioridad:** puede ser física o cuantitativa (con armas).
- › **Auxilio:** debe existir acuerdo previo, y utilizado para debilitar la defensa de la víctima durante el delito o bien para lograr la impunidad del agresor en cualquier momento.
- › **Aprovechamiento de lugar y tiempo:** debe producir debilitamiento en las posibilidades de defensa, que se haga intencionalmente, y no es necesaria la nocturnidad o el lugar despoblado, basta con que se den durante el delito y se aprovechen.

3ª. *Ejecutar el hecho mediante **precio, recompensa o promesa.***

Es necesario que el delito se cometa para obtener una cantidad de dinero, y el precio debe acordarse antes de cometerse dicho delito. El que paga será inductor, con la misma pena que el autor.

4ª. *Cometer el delito por **razones racistas, antisemitas, u otra clase de discriminación** referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad* (artículo reformado por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de modificación del Código Penal).

5ª. ***Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito*** (Ensañamiento).

Puede ser físico o moral, causando padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

6ª. ***Obrar con abuso de confianza.***

Se castiga porque el autor infringe la lealtad que tenía con la víctima y facilita la comisión del delito.

7ª. ***Prevalerse del carácter público que tenga el culpable (Prevalimiento).***

Debe ser Autoridad o funcionario y que se aproveche de esa condición.

8ª. ***Ser reincidente.** Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.*

En este caso se castiga porque se muestra una rebeldía hacia el Derecho.

» **CIRCUNSTANCIA MIXTA**

Es la denominada circunstancia de parentesco, que puede agravar o atenuar el delito.

Está prevista en el artículo 23 CP, cuyo tenor literal es:

“Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción o de su cónyuge conviviente.”

Normalmente en los delitos contra las personas suele agravar, y en los delitos contra el patrimonio suele atenuar, pero siempre a juicio de la Autoridad Judicial.

importante

Las circunstancias MIXTAS actúan REBAJANDO o AUMENTANDO la pena del autor, según el delito cometido.

» **CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES**

No se consideran circunstancias modificativas, puesto que no modifican la pena sino que la eliminan totalmente:

Las circunstancias eximentes actúan eliminando la pena al autor, por lo que si se aplica alguna causa de las previstas en el art. 20 CP, el sujeto no tendrá responsabilidad penal.

Están prevista en el artículo 20 del CP y son las siguientes:

Causas que eximen la responsabilidad criminal (artículo 20 C.P):

1. El que al tiempo de cometer la infracción pena, a causa de cualquier **anomalía o alteración psíquica**, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.
2. El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de **intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos**, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido

prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3. El que, por sufrir **alteraciones en la percepción** desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4. El que obre en **defensa de la persona o derechos propios o ajenos**, siempre que concurren los requisitos siguientes:

› **Agresión ilegítima.** En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

› **Necesidad racional del medio empleado** para impedirlo o repelerlo.

› **Falta de provocación suficiente** por parte del defensor.

importante

El artículo 5 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece como principio básico de actuación de los agentes policiales:

“En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior”.

5. El que, en **estado de necesidad**, para evitar un mal propio o ajeno

Tema 8. El derecho penal

lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- › Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.
- › Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.
- › Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo obligación de sacrificarse.

6. El que obre impulsado por **miedo insuperable**.

7. El que obre en **cumplimiento de un deber** o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en el Código Penal.

EXIMENTES		CONSECUENCIAS	
CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	Legítima defensa	Eliminan la ANTIJURICIDAD	No existe delito
	Estado de necesidad justificante		
	Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo		No existe responsabilidad civil
CAUSAS DE EXCULPACIÓN	Minoría de edad	Eliminan la CULPABILIDAD	No existe delito, pero sí responsabilidad civil
	Anomalía o alteración psíquica		
	Intoxicación plena		Pueden imponerse
	Alteraciones en la percepción		

» DETERMINACIÓN DEL PARENTESCO

El parentesco se refiere a los vínculos entre miembros de una familia. Estos vínculos se organizan en LÍNEAS y se miden en GRADOS

1. Para determinar la **proximidad del parentesco** se debe atender a:
 - Número de generaciones: cada generación forma un GRADO.
 - La serie de grados forma la LÍNEA.
2. La LÍNEA puede ser:
 - **Directa**: constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.
 - **Colateral**: constituida por la serie de grados entre personas que no descienden una de otra, pero que proceden de un tronco común.
3. Hay tres tipos de LÍNEAS DE PARENTESCO:
 - **Consanguinidad**: vínculos que existen entre los descendientes y ascendientes de un progenitor común (bisabuelos, abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos, etc).
 - **Afinidad**: vínculos que se forman a través del matrimonio, que cada cónyuge contrae con los parientes consanguíneos del otro (suegros, yernos y nueras, cuñados, etc). Por lo general, los parientes de cada cónyuge no adquieren parentesco legal con los parientes del otro (legalmente los consuegros y los concuñados no son parientes, aunque se traten como familia).
 - **Adopción**: vínculo entre el adoptado y los padres adoptivos y sus parientes consanguíneos
4. Distinción dentro de la línea recta:
 - **Descendiente**: une al cabeza de familia con los que descienden de él.
 - **Ascendiente**: liga a una persona con aquellos de quienes descienden.
5. **Cómputo de grados**:
 - En la línea se cuentan tantos grados como generaciones o como personas descontando la del progenitor.
 - En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.
 - En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja has-

Tema 8. El derecho penal

ta la persona con quién se hace la computación. Por eso, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

GRADOS DE PARENTESCO	
GRADO	PARENTESCO
1º	Padres Hijos
2º	Abuelos Nietos Hermanos
3º	Bisabuelos Biznietos Tíos Sobrinos
4º	Primos hermanos Tíos abuelos (hermanos de abuelos) Sobrinos nietos (nietos de hermanos)
5º	Tío bisabuelo (hermanos bisabuelos) Sobrinos biznietos (biznietos de hermanos) Sobrinos segundos (Resobrinos; Hijos de primos hermanos) Tíos segundos (Primos hermanos de padres)
6º	Primos hermanos de sus abuelos Hijos de primos hermanos Nietos de primos hermanos

PREGUNTAS CORRESPONDIENTES AL EXAMEN DEL AÑO 2009

1. Indique cuál de las siguientes afirmaciones se corresponde con el tenor literal del Código:

- a. *Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley*
- b. *Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o intencionadas penadas por la Ley*

- c. Son delitos y faltas las acciones y omisiones culposas o imprudentes penadas por la Ley*
- d. Son delitos las acciones dolorosas y son faltas las acciones imprudentes penadas por la Ley*

Respuesta: a

2. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, ¿quién o quiénes quedarán exentos de responsabilidad penal?

- a. Aquél o aquéllos que cometido el delito o la falta intenten evitar un daño mayor*
- b. Aquél o aquéllos que desistna de la ejecución ya iniciada e intenten impedir, seria, firme y decididamente la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados*
- c. Nadie, y en ningún supuesto, quedará exento de responsabilidad penal una vez iniciada la ejecución*
- d. Las opciones a) y b) son correctas*

Respuesta: b

3. Personas responsables de los delitos y faltas. De entre las siguientes opciones señale la correcta:

- a. Son considerados autores quienes inducen directamente a otro u otros a ejecutar el hecho*
- b. Son cómplices los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se habría efectuado*
- c. Son autores los que cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos*
- d. Son cómplices los que inducen directamente a otro u otros a ejecutar el hecho*

Respuesta: a

4. Una persona es sorprendida por la policía judicial cuando trataba de cometer una falta. Señale la proposición correcta.

- a. Es punible su conducta, toda vez que se castiga la tentativa de cualquier ilícito penal*
- b. No se castiga penalmente porque se trata de una falta*
- c. Sería castigada si la falta intentada fuera contra las personas o el patrimonio*

d. Sólo se castiga la falta si intervienen varias personas

Respuesta: c

5. Quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento son:

- a. Cómplices*
- b. Provocadores*
- c. Autores*
- d. Conspiradores*

Respuesta: c

6. Respecto a la tentativa puede afirmarse... Señale la proposición correcta:

- a. Que el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes de tal voluntad del autor*
- b. Que el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando en todo caso todos los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de tal voluntad del autor*
- c. Que el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando en todo caso todos los actos que subjetivamente a su entender deberían producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes a su voluntad*
- d. Que el sujeto da principio a la ejecución del delito directa o indirectamente por hechos exteriores, practicando sólo parte de los actos que subjetivamente deberían producir el resultado*

Respuesta: a

7. Lucía, que tiene veinte años, comete un delito a causa de su adicción a las bebidas alcohólicas. ¿Esta circunstancia puede atenuar su responsabilidad criminal?

- a. No, porque no está dentro del catálogo de atenuantes*
- b. Puede atenuar la responsabilidad, pero la adicción a de ser grave*
- c. Sí atenuará la responsabilidad, sin importar la gravedad de la adicción*

d. Únicamente se aplicará la atenuante cuando Lucía no sepa lo que hace al cometer el delito

Respuesta: b

8. Indique qué consecuencias sobre la responsabilidad criminal puede tener el hecho de que un individuo repare el daño que había producido a su víctima.

- a. Ninguno, porque el delito ya está cometido
- b. Para que se le pueda aplicar la atenuante, la reparación del daño causado debió hacerla en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral
- c. Se le podrá aplicar la atenuante aunque la reparación del daño se realice después del juicio oral
- d. La aplicación de la atenuante dependerá de la gravedad del daño resuelto

Respuesta: b

9. De los supuestos que se citan, señale el que atenúa la responsabilidad criminal.

- a. La de obrar por estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante
- b. El actuar el culpable bajo la influencia de un síndrome de abstinencia a causa de su dependencia a drogas tóxicas, que le impida comprender la ilicitud del hecho
- c. Obrar con abuso de confianza
- d. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable

Respuesta: a

10. ¿En qué delitos podría aplicarse la agravante de ejecutar el hecho con alevosía?

- a. En todos
- b. En los delitos contra las personas
- c. En los delitos contra el patrimonio
- d. En los delitos contra la hacienda pública

Respuesta: b